

## Capítulo IV: Reglas de Origen

### Artículo IV.01 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**F.O.B.** significa libre a bordo (L.A.B.), independientemente del medio de transporte, en el punto de envío directo del vendedor al comprador;

**material** significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía;

**material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidas:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en el proceso de producción, operación de equipos o mantenimiento de edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

**mercancía** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o un material que no califica como originario según lo establecido en este Capítulo;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes** significa:

- (a) minerales y otros recursos naturales extraídos o tomados del territorio de una o ambas Partes;
- (b) plantas y productos de plantas cosechadas en territorio de una o ambas Partes;

- (c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
- (d) productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) productos obtenidos de la caza, pesca, recolección, captura o captura con trampas en territorio de una o ambas Partes;
- (f) productos (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar, del fondo o del subsuelo, fuera del territorio de una o ambas Partes, por un barco registrado, matriculado o enlistado con una de las Partes, o arrendado por una empresa establecida en el territorio de una Parte, y que tenga derecho a enarbolar su bandera;
- (g) mercancías producidas a bordo de un barco fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tal barco fábrica esté registrado, matriculado o enlistado con una de las Partes, o arrendado por una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga derecho a enarbolar su bandera;
- (h) productos, diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas tomados o extraídos del fondo del mar o del subsuelo, en el área fuera del casco continental y de la zona económica exclusiva de cualquiera de las Partes o de cualquier otro Estado según se define en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, por parte de un barco registrado, matriculado o enlistado con una Parte y que tenga derecho a enarbolar su bandera, o por una Parte o persona de una Parte;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
  - i) producción en territorio de una o ambas Partes; o
  - ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
  - iii) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) al (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

**persona relacionada** significa una persona relacionada como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera y de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;

**principios de contabilidad generalmente aceptados** significa los principios utilizados en territorio de cada Parte a los que se reconozca obligatoriedad respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

**producción** significa el cultivo, la minería, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la recolección, la captura, la captura con trampas, la manufactura o el procesamiento de una mercancía;

**productor** significa una persona que cultiva, que práctica la minería, extrae, cosecha, pesca, caza, recolecta, captura, captura con trampas, manufactura o procesa una mercancía;

**utilizados** significa empleados o consumidos en la producción de mercancías;

**valor de transacción** significa:

- (a) el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, cuando la mercancía o el material se venda para exportación; o
- (b) cuando no haya valor de transacción o el valor de transacción es inaceptable de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el valor se determinará de conformidad con los Artículos 2 al 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

#### **Artículo IV.02 Instrumentos de Aplicación**

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) la base de la clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado; y
- (b) todos los costos a que hace referencia este Capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía sea producida.

#### **Artículo IV.03 Mercancías Originarias**

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía se considerará originaria del territorio de una Parte cuando:

- (a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o ambas Partes según se define en el Artículo IV.01;
- (b) sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo; o
- (c) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción de la mercancía sufra un cambio aplicable de clasificación arancelaria según lo dispuesto en el Anexo IV.03 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes, o que la mercancía cumpla de otro modo con los requisitos correspondientes de ese Anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y la

mercancía cumpla con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Para efectos de este Capítulo, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, de conformidad con las disposiciones del Anexo IV.03, se hará en su totalidad en territorio de una o ambas Partes.

#### **Artículo IV.04 Valor de materiales no originarios**

El valor de un material utilizado en la producción de una mercancía deberá:

- (a) ser el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (b) ser calculado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera en caso de que no haya valor de transacción o que el valor de transacción del material sea inaceptable conforme al Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) incluir, cuando no estén considerados en los subpárrafos (a) o (b), los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar de importación; o
- (d) en el caso de una transacción doméstica, determinarse de acuerdo con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, de la misma forma que en una transacción internacional con los ajustes que requieran las circunstancias.

#### **Artículo IV.05 De Minimis**

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo IV.03 no excede del siete por ciento (7%) del valor de transacción de la mercancía, ajustado sobre la base F.O.B, siempre que la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Salvo por lo establecido en la regla de origen específica por producto del Anexo IV.03 aplicable a una mercancía, el párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía comprendida en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

3. Una mercancía comprendida en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, que no sea originaria debido a que ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de esa mercancía no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo IV.03, se considerará no obstante como originaria si el peso total de todas esas fibras o hilados de ese material no excede del diez por ciento (10%) del peso total de ese material.

#### **Artículo IV.06 Acumulación**

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, deberá ser considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

- (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo IV.03, en territorio de una o ambas Partes; y
- (b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.

#### **Artículo IV.07 Juegos o Surtidos de Mercancías**

Un juego o surtido, según se define en la Regla General 3 del Sistema Armonizado calificará como originario cuando todas las mercancías contenidas en el juego o surtido califiquen como originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido contiene mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido se considerará como originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el siete por ciento (7%) del valor FOB del juego o surtido.

#### **Artículo IV.08 Materiales Indirectos**

Los materiales indirectos se considerarán como originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

#### **Artículo IV.09 Accesorios, Refacciones o Repuestos y Herramientas**

Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo IV.03, siempre que:

- (a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- (b) la cantidad y el valor de esos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

#### **Artículo IV.10 Envases y Materiales de Empaque para Venta al por Menor**

Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no

originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo IV.03.

#### **Artículo IV.11      Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte de la mercancía no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo IV.03.

#### **Artículo IV.12      Operaciones y Prácticas que No Confieren Origen**

1. Salvo por los juegos o surtidos referidos en el Artículo IV.07 o por lo especificado en las reglas de origen específicas del Anexo IV.03 aplicable a la mercancía, una mercancía no se considerará como originaria simplemente por motivo de:

- (a) la separación de la mercancía en sus partes;
- (b) un cambio en el uso final de la mercancía;
- (c) la mera separación de uno o más de los materiales o componentes individuales a partir de una mezcla artificial;
- (d) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
- (e) la eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas de, o aplicación de aceite a, aplicación de pintura contra el óxido o recubrimientos protectores a, la mercancía;
- (f) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes o adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre las mercancías o sus embalajes;
- (g) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- (h) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;
- (i) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- (j) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- (k) el empaque o reempaque de la mercancía;
- (l) la matanza de animales; o
- (m) operaciones que consisten únicamente en soldar, unir, remachar, atornillar y operaciones similares o cualquier otra forma de unir

todas las partes o componentes terminados para constituir un producto terminado.

2. No confiere origen a una mercancía cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo IV.13      Expedición Directa**

1. Para que las mercancías se beneficien del trato arancelario preferencial previsto bajo el presente Tratado deberán ser objeto de expedición directa de la Parte exportadora a la Parte importadora.

2. Para los efectos del párrafo 1, las mercancías podrán:

- (a) ser transportadas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora; o
- (b) ser transportadas en tránsito a través de uno o más países, sean Parte o no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de las autoridades aduaneras de dichos países, siempre y cuando:
  - (i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
  - (ii) no ingresen al comercio local o al consumo en dichos países; y
  - (iii) no sufran un procesamiento ulterior o sean objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener la mercancía en buena condición o transportarla a territorio de una Parte.